

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA
19 548 40 89 002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

ÚNICA INSTANCIA

RAD: 195484089002202100099

Piendamó Cauca, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide éste Despacho judicial lo que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.797.138 de Bogotá, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial Dra. **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS**, en contra del señor **JAIME PELÁEZ MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.586.966 de Cali Valle, residente en la vereda La Puentecita de esta localidad.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso y el inciso segundo del art. 5° del decreto 806 de 2020, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

***Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Sea lo primero precisar que en este caso la parte demandante, pretende se libre a su favor mandamiento de pago por la vía ejecutiva respecto de **tres letras de cambio** suscritas por el ejecutado JAIME PELÁEZ MARTÍNEZ, en diferentes fechas, por distintos valores de capital, con una misma fecha de vencimiento y sin pacto de intereses conforme al contenido literal de los mencionados títulos valores; no obstante, la señora apoderada en el hecho PRIMERO de la demanda acumuló toda la información sobre las circunstancias en que fueron suscritas esas tres letras de cambio, sin determinarlas, clasificarlas y enumerarlas en hechos separados que permitan tenerlas como fundamento a las pretensiones.

Igual situación ocurre con el hecho determinado como SEGUNDO de la demanda, donde la apoderada de manera genérica refiere que la fecha de vencimiento de las mencionadas letras de cambio fue el día 3 de diciembre de 2020 y de forma conjunta afirma que su plazo se encuentra vencido y el ejecutado JAIME PELÁEZ MARTÍNEZ no ha cancelado el capital (refiriéndose a uno solo), ni los intereses.

Una tercera falencia se advierte frente a la determinación de los hechos, cuando en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO de dicho acápite, nuevamente de forma genérica se menciona el pacto de intereses corrientes al 3% mensual y de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, pero no se precisa frente a cuál de los dos títulos valores fueron estipuladas esas tasas y al realizar la confrontación con las tres letras de cambio, no se observa en ninguna de ella dicho pacto.

Desatina también la demandante cuando en el punto SEXTO de los hechos afirma que el demandado JAIME PELÁEZ MARTÍNEZ le adeuda la suma de \$ 9.500.000 por concepto de capital, dando a entender que se trata de una sola obligación la cobrada.

En cuanto a la causal del numeral 4º del referido art. 82 del C.G.P.,

éste Juzgado encuentra que la demandante al igual que en los hechos enunciados, de manera indebida acumuló todas las pretensiones respecto de las tres letras de cambio en un solo numeral (PRIMERO), lo cual no brinda la precisión ni la claridad exigida en dicha norma.

Adicionalmente es de tener en cuenta que conforme lo afirma la demandante, todas las letras de cambio presentadas tienen como fecha de vencimiento el día 3 de diciembre de 2020, no obstante, pretende se libre mandamiento de pago frente a todos esos títulos valores, reconociéndoles intereses corrientes y moratorios desde el mes de mayo del año 2019, es decir, cuando aún el demandado no había incurrido en mora en el pago del capital.

Advierte también esta judicatura que la demandante pretende se le reconozcan intereses corriente o de plazo y moratorios de cada letra de cambio, sobre unos mismos periodos, esto es, frente a la letra de cambio 01, deprecia el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios a partir del día 3 de mayo de 2019; frente a la letra de cambio N° 02, reclama intereses corrientes y moratorios a partir del día 19 de mayo de 2019 y, frente a la letra N° 03 iguales pretensiones pero a partir del día 8 de mayo de 2019.

Finalmente y sin que lo siguiente sea la principal causa de inadmisión, encuentra el Juzgado que en el poder otorgado por la señora LILIANA GARCÍA PENAGOS a la doctora MARIA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS, no se consignó el correo electrónico de la apoderada, incumpliendo lo indicado en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, plenamente vigente.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 Ibídem, so pena de rechazo.

DECISION:

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

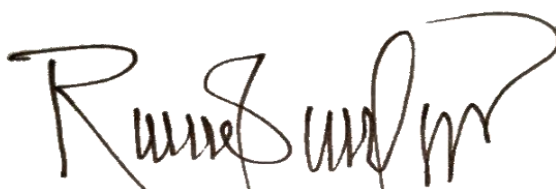
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial Dra. **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS**, en contra del señor **JAIME PELÁEZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada de la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el Inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS** abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.263.169 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 30520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

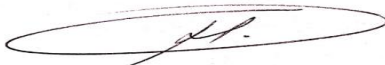


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 037 hoy 28 de abril de 2022.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario